



EXPEDIENTE N° : 845-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : NEGOCIOS CASIQUE MACEDO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL SAUCE, PROVINCIA DE SAN MARTIN Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 939-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 12 de setiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Negocios Casique Macedo E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 703-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1235-2016-OEFA/DS del 01 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1105-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>2</sup> del 25 de abril de 2018, notificada el 04 de mayo del 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que hasta la emisión del presente Informe, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20572116281.

Folios 10 al 12 del expediente.

Folio 13 del expediente.

En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





19° de la Ley N° 30230<sup>5</sup>, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que los contenedores contenían hidrocarburos y no contaban con tapa ni rotulado.

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>6</sup>, la OD San Martín determinó que el administrado no contaba con cilindros de residuos peligrosos líquidos y sólidos, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>7</sup>. A continuación, se consigna el registro fotográfico:

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.*

Página 13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 703-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

Al respecto, el artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establecen que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el operador titular de las actividades e hidrocarburos cumplirá, entre otros





Registro fotográfico N°4. Cilindro sin tapa con fluidos con combustible, cilindros de arena y baldes. No se observa Área Temporal de Residuos Sólidos.

9. Por otro lado, en el ITA, la OD San Martín concluyó acusar al administrado por no colocar hidrocarburos en recipientes abierto en su establecimiento.
10. En relación a la imputación antes mencionada; debemos precisar que el hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión señala la falta de cilindros de residuos peligrosos de líquidos y sólidos en el establecimiento<sup>8</sup>, pero la OD San Martín, en el ITA, encausa el hecho imputado como colocar hidrocarburos en recipientes abiertos<sup>9</sup>.
11. Ante ello, y de la revisión de los documentos presentados, no se evidencia o se deja constancia de que el contenido de los fluidos mostrados en el registro fotográfico sea algún tipo de combustible líquido.
12. Asimismo, la OD San Martín no presenta medios probatorios adicionales, como análisis químicos o informes técnicos, que indiquen que se trata de combustibles líquidos los almacenados en los recipientes mostrados en el registro fotográfico.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>10</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la

requisitos, no se colocará hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la contingencia, los hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias.

<sup>8</sup> Página 33 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 703-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>9</sup> Página 3 del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

14. Asimismo, el Principio de Verdad Material<sup>11</sup>, establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
15. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TULO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>12</sup>.
16. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que el administrado realice un indebido almacenamiento de hidrocarburos en su establecimiento, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **NEGOCIOS CASIQUE MACEDO E.I.R.L.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





**Artículo 2°.-** Informar a **NEGOCIOS CASIQUE MACEDO E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>13</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **NEGOCIOS CASIQUE MACEDO E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ABY/lcm

<sup>13</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

